



San José, 23 de mayo del 2024
MH-DGA-DN-DA-OF-0060-2024

Señor
Cristian Montiel Torres
Subdirector General
Dirección General de Aduanas
S. D.



Asunto: Solicitud de criterio legal sobre decomisos de PCF de vehículos por vencimiento del certificado de importación temporal para vehículos de turismo (VEHITUR).

Estimado señor:

En atención al correo electrónico del 07 de mayo del presente año, en el cual expresamente solicita al Departamento de Asesoría de la Dirección Normativa la emisión de un criterio legal sobre decomisos de vehículos realizados por la PCF en razón del vencimiento del certificado de importación temporal para vehículos de turismo (en adelante VEHITUR), relacionado con las disposiciones que regulan la modalidad de importación temporal en la categoría Turismo, con el objetivo de conocer cómo proceder con los vehículos decomisados por vencimiento del VEHITUR (Cambio normativo regional) que actualmente se encuentran en los depositarios aduaneros y en los patios de la Aduana.

Antes de entrar a realizar el análisis respectivo, conviene referirnos a la normativa nacional y regional que rige propiamente la Importación Temporal de Vehículos en la categoría de "Turismo".

De manera general en la Ley General de Aduanas en el numeral 165 se hace alusión a la figura del Régimen de Importación Temporal, indicando expresamente para lo de interés que, este régimen permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancía a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación, mercancías que deberán ser reexportadas o importadas definitivamente dentro del plazo otorgado y de acuerdo con la modalidad de la importación.

Por su parte, el Reglamento a la Ley General de Aduanas a partir del numeral 442 y siguientes desarrolla la figura objeto de análisis, indicando específicamente en el inciso a) de la norma citada, que podrán importarse de manera temporal las mercancías destinadas al uso personal del Turista incluyendo el vehículo terrestre. En la misma línea de pensamiento el numeral 459 expresamente permite la importación temporal de los vehículos automotores terrestres y de otro tipo, siempre y cuando estos no tengan fin lucrativo.

No menos importante, conviene traer a colación lo que dispone el artículo 461, mismo que desarrolla ampliamente el tema de la permanencia temporal (en este caso por el tema de interés) hablamos del vehículo automotor, encontrando como punto relevante que el plazo otorgado al permiso de importación temporal, será conteste con el plazo otorgado en el "ESTATUS MIGRATORIO" en su calidad de turista autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería. Dentro del mismo cuerpo normativo encontramos relevante señalar que el numeral 467 dispone la figura de la reexportación indicando que los vehículos ingresados en la categoría de turismo que, al



vencimiento del plazo no fueren reexportados, deberán cancelar una multa, misma que se encuentra plasmada en el numeral 236.1 de la Ley General de Aduanas.

Nótese que en la actualidad claramente se desprende de la normativa mencionada que, si un vehículo no ha sido reexportado dentro del plazo otorgado al efecto, la consecuencia será el pago de una multa, aunado a ello si el turista no se encuentra dispuesto a reexportar o nacionalizar el vehículo, éste caerá en abandono.

En cuanto a la normativa regional, es relevante señalar que la figura objeto de análisis se encuentra regulada en el numeral 97 del CAUCA IV. Por su parte en el RECAUCA IV, se encuentra desarrollada a partir del numeral 440, teniendo especial interés en traer a colación lo que expresamente señala el numeral 448, el cual reza:

“Para los vehículos ingresados en la categoría de turismo que al vencimiento del plazo no fueren reexportados, previo a su destinación al régimen de reexportación o importación definitiva, se cancelará la multa establecida en la legislación de cada Estado Parte. En el caso que el turista no esté dispuesto a reexportar o a nacionalizar el vehículo, éste caerá en abandono.”

De lo anterior desarrollado podemos concluir sin mayor dificultad que, si un certificado de importación temporal categoría turista se encuentra vencido, el turista previo a definir la reexportación o importación definitiva del automotor deberá cancelar una multa, misma que se encuentra dispuesta en el artículo 236.1 de la Ley General de Aduanas. Cabe destacar que, **si el turista no está dispuesto a elegir un régimen aduanero**, el vehículo de inmediato caerá en abandono. No obstante, ni el artículo 448 ni el 604 del RECAUCA IV, definen con claridad **el plazo con que cuenta el turista para definir** si va a reexportar o nacionalizar su vehículo.

Ahora bien, el problema se da con los vehículos que se encuentran en los Depositarios Aduaneros y en los Patios de algunas Aduanas que fueron ingresados al país con anterioridad a las normas que hoy se encuentran vigentes. El RECAUCA III, en el numeral 139 disponía al respecto que las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se consideraban importadas definitivamente al territorio aduanero y, en consecuencia, estaban afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

Es así como, si se acatara lo dispuesto en la norma anterior, no habría otra posibilidad que exigir la nacionalización de la mercancía, esto en el entendido que ya el certificado de importación temporal se encuentra vencido.

No obstante, es necesario armonizar las normas con los principios generales del derecho y la Jurisprudencia Constitucional, ya que siempre se debe buscar y aplicar la norma más beneficiosa a los intereses del ciudadano. Si bien es cierto existe una prohibición constitucional de aplicar retroactivamente las normas, esto debe entenderse de esa manera solamente cuando se da en perjuicio de los derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas de una persona. Es así como, si con la retroactividad se otorga un beneficio a la persona, en tales casos no opera tal prohibición, tal y como ocurre cuando se promulga una Ley más beneficiosa a la pena o sanción que se le impuso a un individuo con base en la Ley derogada o modificada.

Debido a lo anteriormente desarrollado, es criterio de este Depto. de Asesoría que a los vehículos que se encuentran en los depositarios aduaneros y los patios de las aduanas sujetos al permiso importación temporal vencido que ingresaron al país antes de la vigencia de la normativa actual, por principio de la norma más beneficiosa, **siempre y**



cuando estos no hayan caído en abandono, debe aplicárseles en todos sus extremos la normativa vigente que regula la figura de importación temporal categoría Turismo, por ser ésta la que más favorece a sus intereses. Nótese incluso que la misma Ley General de Aduanas en el numeral 231, establece la aplicación de la norma que más favorece.

Siguiendo la misma línea de pensamiento y dado que muchos vehículos, motocicletas y otros automotores decomisados en los depositarios aduaneros y patios de las aduanas con certificado de importación temporal vencido, pudieran estar afectados por las prohibiciones de nacionalización para la inscripción del artículo 5 de la Ley 9078 "Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial", la Dirección General de Aduanas, mediante criterio jurídico número DGA-DN-1224-2021 del 17 de diciembre de 2021 (adjunto), señaló lo siguiente:

*De la normativa mencionada con anterioridad, se desprende que **si el vehículo no ha caído en abandono y no existe presunción de algún delito penal aduanero el mismo podrá ser reexportado**; sin embargo, hay que tomar en cuenta de que si el vehículo se encuentra en estado de abandono o en los supuestos de que exista presunción fundada de delito (siempre y cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos) y/o presunción fundada de infracción aduanera penal, de conformidad con los artículos 107 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV, Ley 8881), 539 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV, Decreto Ejecutivo 42876-H-COMEX), 178 de la Ley General de Aduanas y 490 del Reglamento a dicha Ley, respectivamente, **la autoridad aduanera no permitirá su reexportación**.*

En virtud de lo expuesto, de la aplicación y regulaciones vigentes del artículo 5 de la Ley de Tránsito, puede concluirse que únicamente existen las posibilidades (reexportación y destrucción) mencionadas anteriormente, según sea el caso que corresponda, ya que el "Reglamento para la aplicación del artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial", no contempla posibilidad distinta con relación a la disposición de los vehículos, repuestos, partes y piezas. (Resaltados agregados)

Esperando haber atendido las dudas al respecto, sin otro particular suscribe con toda consideración;

**Gianni Baldi Fernández, Jefe
Depto. de Asesoría
Dirección Normativa**

Elaborado por: Patricia Flores Solerti,
Abogada
Departamento de Asesoría